

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ALEXANDER DE JESÚS VILLA CASTAÑO C.C. 70.906.898
Demandados	DATASERVIP S.A.S NIT 900.050.828-1 INVERTHERE S.A.S NIT 900.910.407-3
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00182 00
Instancia	PRIMERA
Decisión	NIEGA AMPARO DE POBREZA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - CORRE TRASLADO

Observa el Despacho que WILSON ALBERTO RAMÍREZ VALENCIA, representante legal de la empresa DATASERVIP S.A.S. con NIT 900.050.828-1, solicita le sea concedido amparo de pobreza, pues afirma que la persona jurídica que representa se encuentra ilíquida y es el único titular de acciones y no posee los recursos económicos para sufragar los honorarios de un profesional del derecho y gastos del proceso de la referencia, sin menoscabo de su propia existencia y de las personas a las que por ley les debe alimentos.

Evidentemente el objeto del amparo de pobreza es asegurar la defensa de los derechos a quienes carecen de capacidad económica para asumir los gastos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Al efecto, esta figura se encuentra prevista en el artículo 151 del CGP, el cual dispone que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En este caso, considera el Despacho que no hay lugar a conceder el amparo de pobreza a la persona jurídica demandada, por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 151 del CGP. Y ello es así, porque la parte que solicita el amparo, corresponde a una Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), donde sus socios son responsables hasta el monto de sus aportes, por ende, no se acredita el menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia, amén que la demanda no se formula en contra del señor WILSON ALBERTO RAMÍREZ VALENCIA sino de la persona jurídica que éste representa, cuyo patrimonio es independiente al de los socios individualmente considerados, sin que el estado de liquidación de la sociedad, justifique la solicitud de amparo de pobreza. Por lo anterior, se niega el amparo de pobreza solicitado por DATASERVIP S.A.S. con NIT 900.050.828-1.

Teniendo en cuenta que WILSON ALBERTO RAMÍREZ VALENCIA, es el representante legal de la empresa DATASERVIP S.A.S. con NIT 900.050.828-1, de conformidad con los artículos 301 del Código General Del Proceso -CGP- y 145 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS-, se tendrá por

notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación por estados del presente auto.

## **NOTIFÍQUESE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355b69cdcaadd2030667b499d68d833129a80a8161eab7c6def86d914cedc94e**

Documento generado en 29/07/2022 04:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**